GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por ACUÑA PERALTA Cesar FAU 20440374248 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.02.2025 11:41:44 -05:00

Trujillo, 07 de Febrero del 2025

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000078-2025-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **MARIO CRUZ NERI** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000533-2024-GRLL-GOB de fecha 15 de octubre del 2024, que desestima su solicitud sobre incorporación o reubicación laboral, y;

CONSIDERANDO:

Que, don **MARIO CRUZ NERI** solicitó ante el Gobierno Regional La Libertad la incorporación o reubicación laboral por existir una plaza vacante y presupuestada, en el Gobierno Regional La Libertad por el derecho de encontrarse en el registro nacional de trabajadores de ceses colectivos en amparo de la Ley N°27803, en aplicación de la Ley N°30484, que reactiva la comisión ejecutiva de trabajadores de ceses colectivos, concordante con la Resolución Ministerial N°142-20217-TR.

Que, mediante Informe Técnico N°000032-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-JTC de fecha 05 de julio del 2024, se señala que resulta IMPROCEDENTE la solicitud sobre incorporación o reubicación laboral.

Asimismo**,** se advierte que el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000533-2024-GRLL-GOB de fecha 15 de octubre del 2024, que desestima su solicitud sobre incorporación o reubicación laboral.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente incorporación o reubicación laboral al Gobierno Regional La Libertad, en virtud de encontrarse incluido en el Registro Nacional de Trabajadores de Ceses Colectivos en amparo de la Ley N°27803 o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el **recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.02.2025 11:11:03 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.02.2025 08:40:30 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CAHYEOU**

producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que ***el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (…).***

Que, además, el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, ***encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.***

Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, se debe indicar que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, no tiene la facultad ni competencia delegada para la presente pretensión de manera específica, **debido a que toda delegación es expresa**, en ese sentido la Gobernación Regional de La Libertad deber brindar la atención a la solicitud del administrado, mediante la Resolución Ejecutiva Regional; y ya que el Gobernador Regional de La Libertad es la máxima autoridad de esta entidad, ***corresponde encausar el procedimiento y calificar el recurso de apelación interpuesto como de un recurso de reconsideración.***

Resolviendo el fondo del asunto, tenemos que, respecto a la incorporación o reubicación laboral la Ley N°27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N°27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Proceso de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, en su artículo 1° establece "el ámbito de aplicación de la presente ley es para los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N°27452 han sido consideradas irregulares, y a los ex - trabajadores cuyos ceses colectivos en el sector público y gobiernos locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la ley N°27586", asimismo el artículo 4° dispone la creación de cuatro (4) beneficios que son: 1) Reincorporación o reubicación laboral; 2) Jubilación adelantada; 3) Compensación Económica y 4) Capacitación y Reconversión Laboral. Es decir, el ex trabajador(a) inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, frente a la pluralidad de beneficios señalados, puede optar solamente por uno de ellos, que es elegido de manera libre, alternativa y excluyentemente.

Que, con fecha 5 de agosto de 2009, se publicó la Resolución Suprema N° 028- 2009-TR, la cual aprueba la lista de extrabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), donde el solicitante figura en la lista de ex trabajadores cesados irregularmente y opta por el beneficio de reincorporación laboral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CAHYEOU**

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27803, establece, " Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier entidad del Sector Público y de los gobiernos Locales, según corresponda al origen del trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los trabajadores de las entidades del Estado, comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el artículo 5° de la presente ley"...

Que, mediante la Ley N° 30484, se reactiva la comisión ejecutiva creada por la Ley N° 27803, para que en un plazo noventa (90) días hábiles proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema 028-2009-TR, aplicando el criterio de la analogía vinculante. Es por ello que la Comisión Ejecutiva, publicó el listado de ex trabajadores a ser beneficiados del Programa Extraordinario de Acceso Beneficios, Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, los cuales fueron debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente – RNTC. Por otro lado, en su artículo 2° dispone que el plazo para ser incorporados Incorporase, en el plazo de sesenta días hábiles, a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos"

Asimismo, el artículo 2° de la Ley N° 30484 dispone que el cómputo de los plazos para revisar las reclamaciones, ser incorporados y cambiar de opción. b) En un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, se incorporan a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos.

Que, para el caso de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) por efecto de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, venció el 18 de enero de 2019;

Conforme a lo dispuesto en el Oficio N° 00199-2024-MTPE/2/19 de fecha 20 de febrero del 2024, comunicando a la Gerencia Regional de Trabajo del Gobierno Regional La Libertad, su postura respecto al expediente de incorporación, indicando que la Dirección General en mención no se encuentra facultada legalmente para proseguir con la coordinación de la ejecución del beneficio de reubicación o reincorporación laboral.

Acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por la administrada no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado.

Que, el límite temporal para poder ejecutar el beneficio al que se acogió el señor Mario Cruz Neri ha precluido, toda vez que los plazos están debidamente contenidos en los dispositivos legales aplicables al presente caso y que ya han sido expuestos en los párrafos precedentes. Por el motivo que a la fecha de la emisión del presente informe no existe marco legal que posibilite la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CAHYEOU**

ejecución del beneficio solicitado, considerando que su solicitud fue presentada el 2 de junio del 2023 mediante Expediente N° 127145, considerando que las actuaciones de la administración pública deben estar alineadas al principio de legalidad, el cual impone que la Administración Pública esté sujeta a la ley y que encuentra su fundamento en esta; ordena que las entidades públicas deben respetar las normas de superior jerarquía como son las normas con rango y fuerza de ley y las normas constitucionales.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0020-2025-GRLL-GGR/GRAJ-CECA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, calificado como tal, interpuesto por don **MARIO CRUZ NERI** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000533-2024-GRLL-GOB de fecha 15 de octubre del 2024; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CAHYEOU**